



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 077-2011-LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Chuquiuri Pomajulca contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, de fojas veintidós, que declaró improcedente la queja contra los doctores María Elena Palomino Thompson, José Guillermo Aguado Sotomayor y Gino Ernesto Yangali Iparraguirre, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuyó a los jueces superiores quejados haber resuelto en grado de apelación el Expediente número trece guión dos mil diez, sobre acción de amparo, a favor de la Oficina de Normalización Previsional señalando el recurrente lo siguiente: **a)** Los jueces quejados no habrían hecho caso a sus escritos donde manifestaba no estar de acuerdo con la citada entidad que afirmaba que le pagaba una pensión y que se desistió de la renta vitalicia; y, por el contrario, se emitió una resolución que decía que “bajan al llano su expediente” (confirmando la resolución que declara nula la sentencia y ordena que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento); y, **b)** Los mismos jueces quejados habrían convenido ello con la Oficina de Normalización Previsional, no encontrándose el recurrente de acuerdo con lo resuelto, pero que los jueces no le han hecho caso en su reclamo, saliendo a favor de la mencionada entidad, aduciendo un supuesto pago y que tienen todas las de ganar dado que se le ha falsificado su firma.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura declaró la improcedencia de la queja sustentando que los hechos puestos a su conocimiento se encuentran orientados a cuestionar la actuación jurisdiccional de los jueces quejados, específicamente la resolución de vista que confirmó la resolución que declaró nula la sentencia y ordenó que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento; decisión judicial que, sin embargo, no puede ser revisada a nivel administrativo, sino que debe hacerse en la vía judicial, como ocurrió en el presente caso, ya que la resolución de vista fue recurrida mediante recurso de agravio constitucional que se declaró improcedente. En consecuencia, la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, conforme el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, dado que los jueces gozan de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme lo estatuye el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, y que conforme al artículo setenta y nueve, numeral cuatro, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al Órgano de Control no le



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 077-2011-LIMA

corresponde revisar los criterios aplicados por los jueces en las resoluciones de los procesos sometidos al conocimiento de éstos ni establecer responsabilidad disciplinaria por ello.

Tercero. Que el recurrente interpuso recurso de apelación a fojas veinticinco, alegando que vía apelación interpuesta por la Oficina de Normalización Previsional su expediente se elevó a la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, que no es verdad que dicha entidad le pague sus pensiones, al contrario le han falsificado la firma en un documento donde se desiste de la renta vitalicia; por lo que, ante la mencionada Sala Superior ha presentado varios documentos donde prueba su dicho; sin embargo, los jueces integrantes del órgano jurisdiccional emitieron resolución desfavorable a su persona, señalando que *"bajan al llano mi expediente, porque yo no tengo derecho a nada"*. Además, aduce que *"estos señores, malos magistrados, se han convenido con la ONP para bajar mi expediente al llano, (...), no han hecho caso a mi reclamo, salen a favor de la ONP o que seguro ya les ha pagado"*; por lo tanto, no está de acuerdo con lo resuelto, amparándose en la Constitución Política del Estado que señala que todos gozan de igualdad ante la ley.

Cuarto. Que analizados los actuados se advierte que la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los jueces superiores Palomino Thompson, Aguado Sotomayor y Yangali Iparraguirre, emitieron sentencia de vista con fecha once de octubre de dos mil diez, en la cual entre otros fundamentos señalan que para acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis, resulta necesario que el accionante y ahora recurrente Walter Chuquiuri Pomajulca, adjunte el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o de una Empresa Prestadora de Salud, conforme lo señala el artículo veintiséis del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa, por lo que resuelven *"Declarar Nula la sentencia apelada expedida mediante resolución número tres del ocho de setiembre de dos mil nueve, que declara fundada la demanda interpuesta; ordenaron que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, requiriendo previamente al demandante a efectos de que presente, en el plazo de sesenta días hábiles de notificado, el dictamen o certificado médico emitido por la Comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o de una EP, conforme al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional citado precedentemente; en los seguidos por Walter Chuquiuri Pomajulca con la Oficina de Normalización Previsional sobre acción de amparo"*.

Quinto. Que en ese sentido, es evidente que estando a que lo resuelto por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima es desfavorable al recurrente, éste interpone queja ante el Órgano de Control; por lo que conforme lo señalado en la resolución materia de apelación, los hechos en sí se encuentran orientados a cuestionar la actuación jurisdiccional de los integrantes de la mencionada Sala Superior, específicamente, la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 077-2011-LIMA

sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil diez, la cual declaró nula la sentencia de primera instancia y ordenó se emita nuevo pronunciamiento; decisión que definitivamente no puede ser revisada por el Órgano de Control de la Magistratura a nivel administrativo.

Sexto. Que la decisión emitida por los jueces quejados constituye criterio jurisdiccional; por lo tanto, la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos judiciales no da lugar a sanción alguna, según lo prescribe el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, por cuanto los jueces gozan de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, la resolución apelada se encuentra conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, de fojas veintidós a veintitrés, que declaró improcedente la queja contra los doctores María Elena Palomino Thompson, José Guillermo Aguado Sotomayor y Gino Ernesto Yangali Iparraguirre, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ljnr.

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General